



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220014200
Demandante: Luis Francisco Walteros Mancilla
Demandados: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no se acreditó el trámite de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dichas accionadas allegaron escrito de contestación de la demanda debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA y PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

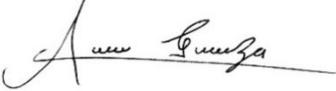
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es [es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>82</u> del 04 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 26 de agosto de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 22 de junio de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 18 de abril de 2022 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$666.666,66
Demandada PORVENIR S.A.	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$1.000.000,00

TOTAL	\$1.666.666,66
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$666.666,66
Demandada PROTECCIÓN S.A.	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$1.000.000,00

TOTAL	\$1.666.666,66
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$666.666,66
N/A	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

TOTAL	\$666.666,66
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$1.000.000,00

TOTAL	\$1.000.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021034800
Demandante: Carlos Alberto Acosta
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 22 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021300
Demandante: Wilmer Alberto Mejía Franco
Demandadas: Ecopetrol, Morelo S.A.S., Cenit S.A.S.
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, inadmite contestación y niega medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial indicando haber realizado el trámite de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que el mismo carece del lleno de los requisitos, en tanto, no se aportó acuse de recibido ni prueba de la entrega efectiva del mismo, tal como lo predicaba la norma en comento y como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, sería del caso tener por no notificadas a las demandadas, si no fuera porque revisado el expediente digital se evidencia que dichas accionadas allegaron escritos de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **EDGAR USMA BOLIVAR** identificado en legal forma, como apoderado principal y al abogado **RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la demandada **ECOPETROL S.A.** para los efectos y términos del poder conferido.

De igual forma, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, representada en esta oportunidad por el abogado **ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **MORELCO S.A.S.** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a **ECOPETROL S.A.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **MORELCO S.A.S.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la contestación presentada **ECOPETROL S.A.**, se evidencia que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Las respuestas a los hechos 36 y 37 no son coherentes con las situaciones fácticas descritas en el libelo. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

2. Los documentos obrantes en los folios 191 a 198 del escrito de contestación son ilegibles, razón por la cual deberá aportarlos de manera que el Despacho y las demás partes puedan conocer su contenido. (Num. 2, par. 1 íbidem).

Así mismo, en la contestación aportada por **MORELCO S.A.S.** se anota la siguiente falencia:

1. No fue aportado el contrato No. 8000003391 relacionado en el numeral 3.17 del acápite de pruebas documentales. (Num. 2, par. 1 íbidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **ECOPETROL S.A.** y **MORELCO S.A.S.**, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, como quiera que la contestación presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto a esta sociedad.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Revisada la contestación aportada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, encuentra el Despacho que presentó dos llamamientos en garantía, uno, contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y otro, contra **MORELCO S.A.S.**

Entonces, al cumplir los requisitos establecidos por el artículo 64 del C.G.P., se **ADMITE** el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y a **MORELCO S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en dicha normativa; o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de notificación judicial. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO el llamamiento en garantía a **MORELCO S.A.S.**, como quiera que ya es parte dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal C) del artículo 41 C.P.T.S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte convocante, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

- **MEDIDA CAUTELAR**

Solicita la apoderada del demandante, en aplicación del artículo 85A CPTSS y artículos 588, 590 y 591 C.G.P., se ordene *“oficiar a Ecopetrol S.A. a efecto de que aplique la cláusula cuarta, párrafo quinto del contrato No. MA-0032888 suscrito entre ECOPETROL S.A. y MORELCO S.A.S., y consecuentemente retenga los dineros de la correspondiente Compañía Fiduciaria, hasta tanto se profiera sentencia y la misma se halle plenamente ejecutoriada”*.

Pues bien, sea lo primero indicar que, dado el carácter de innominada de la medida cautelar solicitada, el Despacho entra a pronunciarse sobre la misma, conforme al cambio de postura adoptado por esta sede judicial frente a las medidas cautelares, al hacer una nueva interpretación de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, tal y como puede observarse desde el auto proferido el 20 de septiembre de 2022 dentro del proceso 2022-00207 y auto del 27 de octubre de 2022 dictado dentro del proceso 2021-00531.

Para el caso de marras encuentra el Despacho que la solicitud elevada por la parte actora, tiene el carácter de medida cautelar innominada, pues la misma, de conformidad con lo previsto en la sentencia C-043 de 2021, no se encuentre tipificada, reglamentada y restringida para la tramitación de otros procesos.

Planteado lo anterior, se debe resaltar que, con el decreto de ese tipo de cautelas se hace indispensable la verificación de los presupuestos enunciados en la norma ibídem, esto es, (i) la legitimación o interés para actuar; (ii) la amenaza o vulneración del derecho; (iii) la apariencia del buen derecho y; (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; pues aunque son varios los fines de la misma, lo cierto es que la razonabilidad señalada obliga al operado jurídico a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no una clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos.

En este orden, se tiene que la solicitud no cumple íntegramente el postulado de que trata el literal c) del artículo 590 C.G.P., pues, pese a existir la legitimación para actuar de las partes, no se evidencia la existencia de amenaza o vulneración del derecho, así como tampoco la proporcionalidad de la medida, en tanto, no existe hasta el momento demostración siquiera sumaria, de la imposibilidad de las demandadas para responder frente a una eventual condena, máxime, si en cuenta se tiene que según lo manifestado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, sociedad a la cual se cedió el contrato MA-0032888 base de la presente solicitud, frente a las obligaciones aquí demandadas se suscribió por parte de **MORELCO S.A.S.** póliza que asegure el cubrimiento de las eventuales condenas similares a las acá pretendidas, al punto que, la aseguradora fue llamada en garantía y se aceptó la misma,

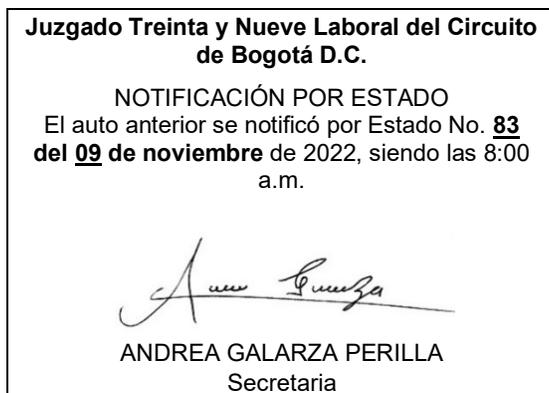
entonces, no encuentra esta juzgadora amenaza o vulneración del derecho, pues se itera, sin que implique algún sentido del fallo a proveer, que existe una garantía para el pago del mismo y ordenar una retención de los dineros deprecados resulta desproporcional con lo pedido.

Ahora, si en gracia de discusión, se tuviera en cuenta la prueba documental que sustenta el pedimento de la medida cautelar, esto es, el documento radicado *CASO: OPC 0045280*, advierte el Despacho que dicha documental no respalda su petición como quiera que no corresponde a un comunicado “*que nos envió MORELCO S.A.S.*”, como equivocadamente intenta confundir la parte actora al Despacho en su solicitud de la medida, por el contrario, se observa que el referido documento corresponde a la radicación de información que la misma apoderada demandante da a **ECOPETROL S.A.**, respecto de los trabajadores que le confirieron poder para reclamar prestaciones laborales a **MORELCO S.A.S.**, obligaciones que a la fecha y dentro del presente proceso carecen de certeza sobre su existencia, tan es así, que en la parte final del aludido documento, la abogada actora indica que son reclamaciones laborales en curso.

Situaciones que resultan suficientes para **negar** la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 39
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370662b076caf418d5762c9c8995f16c548864c4ee64318be98708a23a2017d**

Documento generado en 08/11/2022 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190056500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 15 de julio de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 03 de junio de 2022, aclarando en el auto del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijaron agencias en derecho de segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

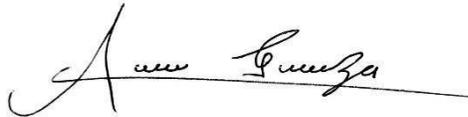
A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	05 del archivo 02 de la Subcarpeta 21 del expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia.	\$945.000,00
Demandada PORVENIR S.A.	37 del segundo cuaderno del Tribunal	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$400.000,00
Demandada PORVENIR S.A.	78, 81 del expediente físico	costas	\$9800,00
TOTAL			\$1.354.800,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS S.A.	05 del archivo 02 de la Subcarpeta 21 del expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia.	\$945.000,00
Demandada COLFONDOS S.A.	37 del cuaderno del Tribunal	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$400.000,00

Demandada COLFONDOS S.A.	78, 81 del expediente físico	costas	\$9800,00
TOTAL			\$1.354.800,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	05 del archivo 02 de la Subcarpeta 21 del expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia.	N/A
Demandada COLPENSIONES	37 del cuaderno del Tribunal	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$400.000,00
TOTAL			\$400.000,00

Por último, se pone de presente que la apoderada de Colpensiones, presentó sustitución de poder. Sírvase Proveer.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019056500
Demandante: Amanda Castellanos Silva
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso,

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 12 de agosto de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual modificó el numeral sexto de la sentencia del 23 de noviembre de 2020 proferida por este despacho y la confirmó en todo lo demás.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 02 de la caperta 14 del Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$895.000,00
Demandada PORVENIR	32 Cuadreno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho segunda instancia	\$600.000,00
Demandada PORVENIR	51,54,110,113	Costas	\$17.000,00

TOTAL	\$1.512.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada SKANDIA	Archivo 02 de la caperta 14 del Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$895.000,00
Demandada SKANDIA	32 Cuadreno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho segunda instancia	\$600.000,00

Demandada SKANDIA	51,54,110,113	Costas	\$17.000,00
----------------------	---------------	--------	-------------

TOTAL	\$1.512.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019052300
Demandante: Myriam Guevara Gil
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sal laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 28 de febrero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, modificando el numeral sexto en el sentido de autorizar a Colpensiones a reclamar los perjuicios.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aclarando que la modificación realizada por la segunda instancia no influye en las agencias tasadas en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

11001310503920190041900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 19 de agosto de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 21 de marzo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 10 de febrero de 2021 proferido por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS	Archivo 14 Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.890.000,00
Demandada COLFONDOS	21 Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$600.000,00

TOTAL	\$2.490.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019041900
Demandante: Jimmy Vanegas Vanegas
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sal laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, adicionándola en el sentido de autorizar a Colpensiones a demandar el reconocimiento de los posibles perjuicios que acarrea la ineficacia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aclarando que la adición realizada por la segunda instancia no influye en las agencias tasadas en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019034000
Demandante: Mary Luz Sanabria Medina
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedece y Fija Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandante dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a favor de la demandada, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019033000
Demandante: Luz Elena Gómez Sosa
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Fija Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia frente a la declaratoria de ineficacia y sus consecuencias y revocó lo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000)** a favor de la demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP y por haberse revocado la pensión reconocida en primera instancia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019031300
Demandante: Andrés Gerardo Vélez Beltrán
Demandada: Ingeplan 5G SAS
Asunto: Deniega terminación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la accionada sobre “*la terminación del proceso por pago*”, petición que se denegará, tal cual se entra a explicar:

El caso de autos es un proceso ordinario dentro del cual, el 17 de mayo de 2022, las partes celebraron conciliación, dejando en dicha diligencia claro que como consecuencia se declaraba “*terminado*”, e informándoles que la misma hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo, por lo que el hecho de que se haya cumplido a cabalidad con lo allí conciliado, no revive el proceso ordinario para terminarlo por segunda vez, pues, tal como se dijo en la diligencia, el incumplimiento autorizaba al actor a promover el proceso ejecutivo que hasta el momento no se ha iniciado y será en dicha actuación, en caso de que se presente, que se podrá debatir si la conciliación que puso fin a la controversia jurídica se encuentra o no cumplida.

Por lo anterior, como ya se manifestó se **DENIEGA** por improcedente la solicitud de terminación del proceso, por cuanto, se repite, el mismo finlaizó con la conciliación celebrada el 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019006000
Demandante: Carlos Mario Isaza
Demandada: Luis Antonio Fuentes Arredondo
Asunto: Obedece y Fija Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 6 de junio de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000)** a favor del demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392017006300
Demandante: Jorge Chavarro Aristizábal
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Fija Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la corte Suprema de Justicia en proveído del 14 de marzo de 2022, en el que, actuando como tribunal de instancia, confirmó la sentencia de primer grado proferida el 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN** dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)** a favor del demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP. Las cuales se deben distribuir en partes iguales entre las accionadas (art. 367 Num.6 del CGP)

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

11001310503920160032000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 08 de agosto 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que el día 15 de julio de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se señalan las agencias en derecho de segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada BIO ENVASES S.A.S.	137 del expediente físico	Agencias en Derecho primera instancia.	\$414.058,00
Demandada BIO ENVASES S.A.S.	02 del archivo 04 de la Subcarpeta 13 del expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia.	\$800.000,00
Demandada BIO ENVASES S.A.S.	145 adv. del expediente físico	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$828.116,00
Demandada BIO ENVASES S.A.S.	187 del expediente físico	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$908.526,00
Demandada BIO ENVASES S.A.S	47 Y 48 expediente físico.	costas	\$15.000,00
TOTAL			\$2.965.700,00

Por último, se pone de presente que el apoderado del demandante, presentó solicitud de ejecución de sentencia. sírvase proveer.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016032000
Demandante: Carlos David Rodríguez Velásquez
Demandada: Bio Envases SAS
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso,

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **083**
del **9 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria